

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giuliana Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHoACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 280 Y 281 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MICHoACÁN, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO INDEPENDIENTE CARLOS
ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA.**

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente:

El suscrito, diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 280 y 281 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con esta reforma, una reforma que nace de las voces de las víctimas indirectas que se acercaron a un servidor, reitero mi gratitud por la confianza que me han brindado. Esta iniciativa no es de un Diputado, es de todas y todos ustedes. Juntas y juntos alcemos la voz.

Quien no alcanza a comprender la dimensión de esta propuesta es, probablemente, porque no ha vivido el horror de perder a una hija, a un hijo, a una esposa, a un parente o a una madre, a un hermano o hermana a manos de un delincuente, mientras alrededor se impone un silencio cómplice que protege al agresor y abandona a las víctimas.

Actualmente, el artículo 280 del Código Penal del Estado no contempla el encubrimiento de un delito cuando los familiares tienen conocimiento y no denuncian, y además prevé sanciones tan bajas, de tres meses a tres años de prisión, que no resultan efectivas ni proporcionales a la gravedad del daño causado. Conforme a los artículos 65 y 76 del propio Código, esas penas pueden ser sustituidas, lo que en la práctica significa que quien encubre un delito grave puede evitar la cárcel.

Asimismo, el artículo 281 establece una exclusión total de responsabilidad penal para los familiares del delincuente. Es decir, si se comprueba que la madre, el padre, la pareja o cualquier familiar sabía que la persona cometió un homicidio y decidió callar, hoy la ley no prevé sanción alguna para ellos. Ese vacío legal sostiene y alimenta la impunidad.

Por ello, la reforma que propongo tiene dos objetivos fundamentales, elevar la pena por el delito de encubrimiento, fijándola entre 10 y 20 años de prisión, acorde con el daño causado por quien deliberadamente contribuye a impedir o frustrar la acción de la justicia.

Incorporar dos nuevas fracciones para sancionar a quien, teniendo conocimiento cierto y directo de la comisión de un delito por parte de una persona con la que tenga relación de ascendencia o descendencia consanguínea en línea recta, parentesco colateral hasta el cuarto grado, vínculo matrimonial, concubinato o cualquier relación basada en afecto, amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, omita sin causa justificada denunciar ese hecho ante la autoridad competente con el propósito de evitar la investigación, persecución o sanción del delito.

Esta reforma envía un mensaje claro, los silencios familiares no pueden seguir siendo cómplices de la violencia. El afecto no puede convertirse en un escudo para la impunidad. La solidaridad debe ser con las víctimas, nunca con quienes las dañan.

Porque en Michoacán, cada silencio que encubre a un delincuente, cuesta una vida. Y las vidas de nuestras niñas, niños, mujeres y hombres valen más que cualquier pacto de silencio.

En Michoacán, cada día se repite una realidad dolorosa, familias destruidas por la violencia, mujeres que entierran a sus hijos, madres que lloran a hijas que ya no regresaron, niñas y niños que quedaron huérfanos porque alguien decidió delinquir y porque alguien más decidió guardar silencio.

Ese silencio también mata.

Es momento de reconocerlo con claridad y con valentía: la impunidad en México no es producto de la falta de discursos, sino de la ausencia de responsabilidad social y de un Estado que, durante décadas, no ha querido enfrentar el problema de raíz.

Se nos ha dicho desde el actual gobierno federal y desde los anteriores que antes de privar de la libertad a quienes cometen delitos, el Estado debe atender las causas.

Y sí, eso debería hacer. Pero no lo ha hecho.

No lo hizo antes, no lo hace ahora, y las cifras nos demuestran que no lo hará mañana si seguimos esperando.

La verdadera causa que mantiene a México atrapado en la violencia no es un fenómeno abstracto, la causa se llama impunidad y corrupción.

Mientras la autoridad no actúe con contundencia, mientras la justicia llegue tarde o no llegue, la sociedad entera queda expuesta. Y en ese vacío, hay quienes protegen, ocultan o callan, aun sabiendo que un familiar, una pareja o una persona cercana cometió un delito.

¿Y quién protege a las víctimas? ¿Dónde queda la solidaridad con las madres de familia que hoy están de luto? ¿Quién piensa en la esposa que ya no volverá a abrazar a su compañero de vida? ¿Quién acompaña a esos niños que jamás volverán a ver a su padre o a su madre porque un delincuente decidió arrebatarles lo más valioso?

Sus derechos no pueden seguir pesando menos que los derechos de quienes delinquen. La justicia no puede seguir inclinándose a favor de quien violenta y en contra de quien trabaja, quien aporta, quien respeta la ley.

La omisión también es violencia.

Sabemos que una parte de la delincuencia se reproduce y fortalece gracias a los silencios familiares. Madres que saben que su hijo asesinó. Esposas que conocen que su pareja secuestra. Hermanos que ocultan que un familiar extorsiona. Amigos que callan aun sabiendo que alguien comete delitos. Ese silencio no es neutral. Ese silencio prolonga la violencia y permite que otros sigan siendo víctimas.

Por eso, esta iniciativa propone sancionar a quienes, teniendo conocimiento directo y cierto de que una persona cercana cometió un delito, decidan no denunciarlo, o bien oculten al responsable para impedir su investigación.

No se criminaliza la pobreza ni la familia; se responsabiliza a quien protege al delincuente

Esta reforma no pretende castigar a las familias, sino enviar un mensaje claro. Nadie tiene derecho a encubrir un delito. Nadie tiene derecho a proteger al que mata, al que secuestra, al que extorsiona. La solidaridad verdadera debe ser con las víctimas, no con los agresores.

Porque las y los michoacanos hemos pagado demasiado por la impunidad, vidas truncadas, familias deshechas, comunidades enteras en duelo.

La autoridad ha fallado, la sociedad no puede fallarse a sí misma, la corrupción y la negligencia institucional han permitido que el delito prospere, eso ya lo sabemos, pero como sociedad no podemos rendirnos. Debemos estar más unidos que nunca y asumir que la seguridad no es solo una tarea del Estado, es también una responsabilidad ética, moral y humana de todos.

Esta iniciativa es un paso más para reconstruir ese compromiso colectivo.

Un paso hacia un Michoacán donde el silencio no sea cómplice, donde la denuncia sea un acto de amor, y donde la justicia deje de ser una promesa para convertirse en una realidad.

Por las víctimas, por las madres, por las familias michoacanas: basta de silencios que cuestan vidas.

Cuadro comparativo de la reforma propuesta:

Redacción Actual:	Propuesta de Redacción:
Artículo 280. Encubrimiento por favorecimiento	Artículo 280. Encubrimiento por favorecimiento
Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:	Se impondrá de diez a veinte años de prisión y de mil a dos mil días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:
I. Ayude en cualquier forma a la persona imputada a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de la justicia;	I...;
II. Oculte o favorezca el ocultamiento de la persona imputada del delito, u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito;	II...;
III. Oculte o asegure para la persona imputada, el instrumento, objeto, producto o provecho del delito;	III...;
IV. Sea requerido por la autoridad y no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la aprehensión o detención de la persona imputada; o,	IV...;
V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo contemplado por este artículo o en otras normas aplicables.	V...;
Artículo 281. Causas de exclusión del procedimiento	<p>VI. A quien, teniendo conocimiento cierto y directo de la comisión de un delito por parte de una persona con la que tenga relación de ascendencia o descendencia consanguínea en línea recta, parentesco colateral hasta el cuarto grado, vínculo matrimonial, concubinato, o cualquier relación basada en afecto, amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, omite sin causa justificada comunicar ese hecho a la autoridad competente, con el propósito de evitar la investigación, persecución o sanción del delito; o,</p> <p>VII. A quien oculta a la persona imputada por la comisión de un delito, o impida, obstaculice o dificulte su investigación, cuando exista entre ellos relación de ascendencia o descendencia consanguínea en línea recta, parentesco colateral hasta el cuarto grado, vínculo matrimonial, concubinato, o cualquier relación basada en afecto, amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.</p>
Artículo 281. Causas de exclusión del procedimiento	No se procederá contra quien oculte a la persona imputada de cometer un delito o impida que se averigüe, siempre que la persona tenga la calidad de defensor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 280 y 281 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 280. Encubrimiento por favorecimiento

Se impondrá de diez a veinte años de prisión y de mil a dos mil días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

I...;

II...;

III...;

IV...;

V...;

VI. A quien, teniendo conocimiento cierto y directo de la comisión de un delito por parte de una persona con la que tenga relación de ascendencia o descendencia consanguínea en línea recta, parentesco colateral hasta el cuarto grado, vínculo matrimonial, concubinato, o cualquier relación basada en afecto, amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, omita sin causa justificada comunicar ese hecho a la autoridad competente, con el propósito de evitar la investigación, persecución o sanción del delito; o,

VII. A quien oculte a la persona imputada por la comisión de un delito, o impida, obstaculice o dificulte su investigación, cuando exista entre ellos relación de ascendencia o descendencia consanguínea en línea recta, parentesco colateral hasta el cuarto grado, vínculo matrimonial, concubinato, o cualquier relación basada en afecto, amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Artículo 281. Causas de exclusión del procedimiento

No se procederá contra quien oculte a la persona imputada de cometer un delito o impida que se averigüe, siempre que la persona tenga la calidad de defensor.

Atentamente

Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla









www.congresomich.gob.mx